

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacerca, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

Sin embargo de que esta Administracion ha dado, hasta con exceso, los avisos de instruccion á los deudores por pagarés vencidos de bienes nacionales, hay algunos que todavía no se han presentado á cancelar los suyos respectivos.

En la necesidad de realizar en muy breve plazo esos descubiertos, les invitó por última vez y por medio de este anuncio, á que se presenten en la caja de esta administracion á recoger dichos pagarés, satisfaciendo su importe, y el interés de demora si ha incurrido en él, bajo el supuesto de que el día 28 del mes actual proceder de apremio contra los que desatiendan esta invitacion que les dirijo.

Oviedo 19 de Abril de 1871.—Teodomiro Collazo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.:—Terminando en el día de mañana el plazo concedido por orden de 30 de Marzo último para que los particulares adquieran las cédulas de empadronamiento; y siendo muchos los que, á pesar de sus buenos deseos, que estima debidamente la Administracion, todavía no han podido recibirlas por las dificultades consiguientes á una poblacion numerosa, este Ministerio, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid, se ha servido disponer:

1.º Que desde el día 15 se agreguen á las Alcaldías de dicho Ayuntamiento el número necesario de empleados de Hacienda para llevar á efecto el reparto en los términos prescritos en la instruccion de 14 de Febrero último.

2.º Que todos los vecinos que carezcan de la referida cédula de empadronamiento la pidan por escrito y en papel comun á las respectivas Alcaldías de cada distrito dentro del término de cuatro dias, expresando en esta peticion las señas de sus habitaciones y horas en que se encontrarán en su domicilio para recibir las cédulas.

3.º En la misma peticion se hará constar además todas las cédulas que necesite el vecino para sí, su familia y sirvientes.

4.º Los vecinos que reclamen cédulas de pago no necesitarán ninguna clase de comprobacion; pero aquellos que las pidan gratuitas por hallarse comprendidos en el acuerdo de la Alcaldía de Madrid de 31 de Marzo, bastará exhibir el contrato de inquilinato, ó la declaracion de sus principales respecto á los sirvientes.

5.º A las personas que de esta manera reclamen las cédulas les serán llevadas á domicilio, en el cual se les recogerá la firma y tomará la filiacion consiguiente.

6.º Trascurrido el plazo de 15 dias, ó sea desde el primero de Mayo, se procederá á ejecutar las disposiciones de la instruccion de 14 de Febrero.

Y 7.º Este plazo de 15 dias se hace extensivo á todas las capitales de provincia en las que, por la importancia del número de sus habitantes, hayan concurrido las mismas circunstancias que en Madrid.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Moret.

Sr. Director general de contribuciones.

Ilmo. Sr.:—Enterado de una comunicacion del Gobernador de la provincia de la Corona, á que acompaña un oficio del comisionado principal de Ventas de la misma, llamando la atencion de ese centro directivo sobre el número considerable de fincas procedentes de iglesarios que habiendo sido enajenadas en los años de 1865 y 66 no han sido sin embargo pagadas por sus compradores, que se resisten á satisfacer los plazos fundándose en que, estando solicitada por los párrocos la excepcion de dichas fincas en concepto de huertos rectorales, debe esperarse para consumar su venta á la resolucion de los respectivos expedientes.

Considerando que la viciosa inteli-

gencia que pretende darse por los párrocos, y con especialidad los de las provincias gallegas, al real decreto de 4 de Enero de 1867, dictado para llevar á efecto el artículo 6.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha dado lugar á multitud de reclamaciones infundadas para que se declaren exceptuadas en concepto de huertos rectorales, fincas pertenecientes á los iglesarios que no han venido disfrutándose por los párrocos gratuitamente para su comodidad ó recreo ni para sus necesidades domésticas, y que estas reclamaciones vienen sirviendo de pretexto para entorpecer y dilatar indefinidamente la desamortizacion de bienes cuyos productos lo ingresan en el Tesoro ni tampoco se computan en la dotacion del clero, como está prevenido en las disposiciones concordadas sobre esta materia:

Considerando la necesidad que existe de marcar un término á dichas reclamaciones y de regularizar la marcha de los expedientes producidos, por las que fueron entabladas en tiempo oportuno;

S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En los expedientes promovidos por los párrocos solicitando que se declare la excepcion de fincas en concepto adicional al Concordato celebrado en 25 de Agosto de 1859 y el real decreto de 4 de Enero de 1867, se acreditarán precisamente los siguientes extremos:

1.º La distancia que separe la finca de la casa rectoral ó morada del párroco, exceptuada de la desamortizacion en tal concepto.

2.º Que de tiempo inmemorial la ha disfrutado el párroco gratuitamente, destinándola á su comodidad y recreo y á satisfacer las necesidades de su casa.

3.º Los caminos ó servidumbres públicas que atraviesen y dividan la finca, expresando en caso afirmativo la extension de cada una de las porciones en que se halle fraccionada por los mismos.

4.º La extension superficial de todo el prédio, su calidad, adoptando como base la clasificacion usada para el amillaramiento de la riqueza

pública del pueblo, y su tasacion en venta y renta.

5.º Si la finca ha sido ó no incluida en los inventarios de la primitiva incautación por el Estado hecha en 1841, y devuelta al clero por virtud de los decretos de 1845.

6.º Si sus productos han sido ó no imputados en la renta del párroco ó incluidos en la masa general en la Administracion de bienes del culto y clero, cuando esta corria á cargo de las Juntas diocesanas.

7.º Si consta exceptuada en los inventarios de permutacion, conforme á lo dispuesto en el decreto de 21 de Agosto de 1860.

Y 8.º Si ha sido vendida ó adjudicada, en el caso de que no se halle incluida en el inventario de bienes no permutables, segun el artículo 6.º del Concordato adicional mencionado.

Segunda. Quedarán sin curso como incoados fuera de tiempo hábil los expedientes en solicitud de huertos rectorales principiados fuera del término prefijado en la regla primera de la circular dictada en 19 de Enero de 1867, ó sea con posterioridad al 1.º de Abril del mismo año; así como todos aquellos en que despues de dicha fecha se haya reclamado la agregacion de terrenos para aumentar la cabida de dichos huertos.

Tercera. Las Administraciones económicas remitirán los expedientes comprendidos en las reglas precedentes en el estado que se hallen á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual decretará que se archiven despues de examinar si se encuentran en este caso y hará notificar administrativamente su resolucion á los interesados, que podrán utilizar contra ella el recurso de alzada al Ministerio y el contencioso en su caso.

Cuarta. Los investigadores procederán á denunciar las fincas que posean los párrocos y no se hallen exceptuadas ó solicitada su excepcion en tiempo y forma y en concepto de huertos rectorales, así como las que hallándose en este caso excedan de la cabida máxima de hectárea y media á dos hectáreas, segun las condiciones del terreno y circunstancias

de la localidad, que les está marcada en el artículo cuarto del mencionado decreto de 4 de Enero de 1867.

Quinta. Cuando la denuncia se funde en exceso de la cabida anteriormente expresada, y el huerto rectoral haya sido exceptuado en legal forma, se procederá á la revision del expediente para reducir la excepcion á sus límites legales y declarar enajenable la porcion de terreno excedente.

Sexta. Los bienes de que se incaute el Estado por consecuencia de las disposiciones anteriores se comprenderán en un inventario adicional para ser permutados conforme á lo dispuesto en el artículo quince del real decreto de 21 de Agosto de 1860.

Sétima. Quedan alzadas las suspensiones de subasta y adjudicaciones decretadas en los expedientes comprendidos en las reglas 2.^a y 3.^a, debiendo procederse á realizar unas y otras sin levantar mano, así como á practicar las diligencias necesarias para hacer efectivos los plazos vencidos y que los compradores no hayan satisfecho bajo pretexto de hallarse pendientes de resolucion las solicitudes deducidas por los párrocos para exceptuar las fincas vendidas.

Madrid doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Moret.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Política y orden público.

Negociado 2.^o—Circular.

Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 22 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. señor. El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballería lo que sigue:

«Hé dado cuenta al rey (q. D. g.) del expediente que V. E. dirigió á este ministerio en seis del mes actual, formado en el regimiento cazadores de Almansa, al capitán graduado teniente que fué del arma de su cargo D. Enrique Suarez Puga y Goirri de conformidad con lo preceptuado en la real orden circular de once de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho y segun lo dispuesto en dos de Diciembre del año corriente: enterado S. M. y en atencion á que en el referido expediente se patentiza la imposibilidad que el interesado tuvo para presentarse en tiempo hábil al ya citado regimiento, por cuya causa fué dado de baja en el ejército, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion en su grado y empleo, siendo igualmente la voluntad de S. M. que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó, con la de baja en el ejército del mencionado oficial, se dé conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos, y al señor ministro de la Gobernacion del reino.

De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Giron.

Señor gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Eduardo Barreras, jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Froilan Rodriguez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Borrascosa, sita en terreno del Vizconde del Cerro, paraje llamado prado de la Iglesia, parroquia de Villayana, concejo de Lena, lindante al N. camino, S. resto de dicho prado, E. camino servidero, y O. robledal de dicho Sr. Vizconde.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro existente en dicha finca de la iglesia á cien metros E. de una cuadra ó establo, desde el cual se medirán al N. 50 metros y 50 al S., al E. 150 metros y 150 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 18 de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

Ayuntamiento constitucional de Avilés.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último.

Dia 4.—Dada cuenta de un oficio del Gobierno civil de la provincia reclamando los antecedentes que existan en los archivos municipales relativos á deslindes de servidumbres públicas y caminos pastoriles, se acordó contestar no existe ninguno de dichos antecedentes en el archivo.

A una instancia de D. Manuel Turbon en pretension de que se le bajase la tasacion del terreno que necesita tomar del público para reedificar la casa que habita y que dá frente á las calles de la Ferrería y el Muelle, quedó acordado no poder acceder á la pretension y si modificar las condiciones con que se le habia concedido el permiso de edificar.

Se nombraron los señores concejales que habian de presidir las mesas interinas para las elecciones de diputados á Cortes á los que constan por orden numérico.

Tambien se acordó sacar á remate el aprovechamiento de los pastos de los terrenos de las Meanas hasta primero de Agosto próximo.

Dia 14.—Dada cuenta de un oficio del Gobierno civil de la provincia participando que el dia 1.^o de Abril próximo tendria lugar la subasta de las obras de la seccion de la carretera de esta villa á la de Pravia, quedé enterada la municipalidad con la satisfaccion consiguiente.

Se despacharon solicitudes de peticiones de líneas y ejecución de obras de construccion y algunos otros asuntos de poca importancia.

Dia 18.—Se nombró comision de obras públicas por renuncia de la anterior: se dió cuenta de un informe emitido por la junta local de instruccion primaria favorable á la creacion de una escuela completa de niños en la parroquia de San Cristóbal y se acordó elevarle con recomendacion á la junta superior de instruccion pública. Se nombró encargado del cuartelillo de la Merced á D. José de la Campa. Fueron despachados otros asuntos de obras, acordándose despues sacar á remate los sola-

res que faltan por enagenar en las Aceñas, y tambien obligar á poner aceras en la calle de la Industria al dueño de las casas.

Dia 21.—Se enteró el Ayuntamiento de un oficio de la administracion económica al que se acompañaban cédulas de empadronamiento y se despacharon algunos negocios de escaso interés.

Dia 25.—Se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia producido por el Sr. Obispo de la Diócesis en que le manifestaba su Ilmo. que la junta de cementerio de esta villa disponia el enterramiento de los cadáveres sin la cédula del párroco á cuya feligresía pertenecieran, suponiendo que basta únicamente la espedida por el juez municipal habia resuelto antes de dictar medida alguna en el asunto ponerlo en conocimiento de este municipio para que informe y espresa las causas origen de esta conducta. Se acordó informe con antecedentes la referida junta de cementerio para despues verificarlo el Ayuntamiento. Se decretaron solicitudes referentes á peticiones de obras y se trataron asuntos de poca importancia.

Dia 28.—Se enteró la corporacion de una comunicacion de D. Julian Garcia San Miguel, diputado que fué por esta circunscripcion, ofreciendo á este municipio sus servicios durante su estancia en Madrid. Se dió cuenta de una exposicion de D. Fernando María de Ochoa pidiendo se anulase el remate del solar núm. 10 de las Aceñas, y se acordó ultimar el expediente de apropiacion indemnizando al recurrente. Luego fué leído un oficio informe de la junta de cementerio de esta villa que se le habia pedido con motivo de oficio del Gobierno civil de la provincia y cuyo informe decía así:

«Esta junta se ha enterado del contenido del oficio dirigido por el Sr. Gobernador civil de la provincia á esa municipalidad, la cual acordó se le informase acerca de los antecedentes que pudieron haber dado margen á que el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis se dirigiera á su vez á dicha superioridad, manifestándole que esta junta encargada del cementerio habia dispuesto el enterramiento de los cadáveres sin la cédula del párroco á cuya feligresía pertenecieran, suponiendo que basta únicamente la espedida por el juez municipal, razon por la que dicho Sr. Gobernador antes de dictar resolucion alguna en el asunto resolvió ponerlo en conocimiento de ese municipio para que le informase y se le espresase las causas origen de esta conducta. No será muy difusa esta junta al emitir el informe que se le pide; pero tampoco será tan lacónica que deje de trazar aunque á grandes rasgos los hechos que pudieron haberse tergiversado por quien acaso se lleva una doble intencion de tergiversarlos, las deducciones que de los mismos se desprenden y las consecuencias que de tal intencion pudieran surgir.

En primer lugar puede asegurar esta junta que es de todo punto inexacto que la misma hubiese dispuesto el enterramiento de los cadáveres sin la cédula de los párrocos respectivos, suponiendo que bastase la del juez municipal. Ni tal disposicion adoptó ni semejante suposicion habia hecho. Lo que sí hizo, cumpliendo con su deber, fué advertir al encargado del cementerio que desde primero de Enero último que empezó á regir la ley del registro civil no se enterrase ningun cadáver sin que se le entregara la licencia del juez, puesto que de verificar lo contrario incurria en la multa de 10 á 100 pesetas, la misma en que incurrian los que hubiesen dispuesto ó autorizado el enterramiento.

Así lo preceptúa terminantemente el artículo 75 de la precitada ley promulgada en 17 de Junio del año último, y por lo tanto lejos de adoptar la Junta medidas que no estuviesen en sus atribuciones ni suponer lo que se indica haber supuesto, no ha hecho otra cosa mas que tratar de que se cumpliera un precepto legal, para evitar la responsabilidad al encargado y declinar la que sobre la misma pudiera

sobrevenir. Mas esta conducta tan clara y estrictamente ajustada á las disposiciones que emanan del poder legislativo no satisfizo al parecer al Sr. Cura párroco de San Nicolás, quien por sí y ante sí recogia las licencias de sepultura espedidas por el señor Juez municipal y daba otras autorizadas por él, motivo por el cual volvió á hacerse al encargado del Cementerio no dejase de recoger las del Juzgado, sin que esto obstase para que recibiera las que espidiera el cura. Esta es la verdad de los hechos: quien otra cosa haya afirmado no la dice. Mas no es esto solo. Posteriormente sobrevinieron otros que con aquellos tienen relacion muy directa, y que nunca, por ningun concepto, debieran sobrevenir, máxime en las circunstancias de actualidad.

El Ayuntamiento está viendo ese vano alarde que hace el señor cura de Avilés de negarse al acompañamiento de los cadáveres al Cementerio, y llama á esto la Junta vano alarde, porque dicho señor funda su gloria, effuora por cierto, en dar el espectáculo nunca visto en este culto y religioso pueblo de que la conduccion de los cuerpos de los difuntos se verifique sin lo que llaman asociacion. La negativa personal del Sr. Cura podria quizá esplicarse por temperamento de carácter, ó por otros motivos que no son del caso esponer; pero la de negarse como es público y notorio se niega á que ni la cruz, ciriales y demás adinículos de la parroquia acompañen á los cadáveres, tiene una explicacion bien sencilla en las formas y gravísima en el fondo. Sin duda de lo que se trata es de crear atmósfera entre las conciencias timoratas haciendo una propaganda *sui generis*, y por cierto nada en consonancia con los intereses de la comunión católica, porque al cabo y al fin ha de descubrirse la verdad, y esas mismas conciencias llegarán á convencerse de lo que mas valiera no se convenciesen, ni como suele decirse se pusiera en tela de juicio.

No tiene necesidad esta Junta de esplanar la última idea, porque creeria ofender la ilustracion de la municipalidad, sobre todo teniendo conocimiento la misma de que todos los demás señores curas de las parroquias del concejo siguen una conducta diametralmente opuesta á la del de San Nicolás de esta villa, continuando como antes con las ceremonias preliminares y relativas á los enterramientos, encontrándose en las mismas circunstancias.

Por lo tanto esta Junta concluye su informe reasumiéndole en bien reducidas frases que consisten en reproducir la afirmativa de que es falso haya adoptado la disposicion ni hecho la suposicion á que hace referencia el Sr. Gobernador por haber acudido á él en tal sentido el Sr. Obispo, y no puede menos de llamar la atencion de la corporacion municipal respecto á la necesidad de hacer presente á su Ilustrísima la que hay de hacer entender al mencionado párroco que todos estamos en el deber de cumplir los requisitos prevenidos por las leyes canónicas y civiles, las cuales ni á él ni á esta Junta corresponde interpretar auténticamente, ni mucho menos le es lícito á dicho señor tratar de hacer que recaiga responsabilidad personal, ni tampoco la moral que se desprende de la falta de asistencia del clero á los enterramientos de ricos y pobres sobre quien ni pequeño ni grande motivo ha dado á ello.

Es cuanto está por hoy en el caso de informar esta Junta sin perjuicio de ampliar el informe si necesario lo creyese la Municipalidad. Avilés Marzo 28 de 1871.—Galo Somines.—Manuel Gonzalez Pola.—Juan Alvarez Carú.—Vicente S. del Río, secretario.

Despues se acordó sacar á remate como solar suficiente para un edificio un terreno que los herederos de D. Calisto Gonzalez Carbajal pretendieron se les adjudicase como parcela para agregar á una finca contigua á los de las Meanas.

Se discutieron y aprobaron las condicio-

nes de indemnización del pago del terreno de la vía pública que tomará D. Aquiles Mareño al reedificar su casa de las calles de la Ferrería y San Bernardo. Fué autorizado el Sr. Alcalde presidente para imponer el correctivo oportuno y hacer se reponga el lavadero y caño contiguos al manantial de Valparaiso, asi como tambien para autorizar las escrituras de venta de los solares de las Aceñas y la de redención del censo que sobre los mismos pesaba, y se acordó hacer saber y notificar á los dueños de las casas que aun no tienen canales hagan colocarlos en el término de tres meses, pues de no verificarlo lo mandará hacer á sus expensas el Ayuntamiento. De todo lo que certifico. Avilés Abril 1.º de 1871.—El secretario, Vicente S. del Rio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito.

Certifico: que por la misma se dictó la sentencia que dice así:

En la ciudad de Oviedo á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, en el pleito procedente del juzgado del partido de Pola de Lena que ante nos pende en grado de apelacion entre partes de la una D. José Tuñon Hévia como curador de los menores Eduardo, Carmen, Restituto y Jacoba Miranda, de la villa de Mieres, su procurador D. José María Alvarez, y de la otra D. José Diaz Palacio, de la misma vecindad, procurador en su nombre D. José María Cadavieco, y los estrados del tribunal en representacion de D. Baltasar Miranda, sobretercería; siendo ministro ponente el Sr. D. Daniel Rodríguez. Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada por la cual se declara no haber lugar al alzamiento de los embargos de bienes y se aprueba el remate de los mismos, entregándose al comprador los títulos de propiedad, y haciéndose pago con su producto á D. José Diaz Palacio de principal y costas. Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á don José Diaz Palacio y D. Baltasar Miranda de la demanda en la forma en que se halla propuesta por el demandante D. José Tuñon Hévia como curador de los menores Eduardo Miranda y consortes, debiendo continuarse los procedimientos en suspenso para el pago de principal y costas al ejecutante Diaz Palacio, en cuyos términos confirmamos la espresada sentencia apelada. Así por esta nuestra sentencia definitiva devolviéndose el proceso con certificacion de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Casado.—Juan de Igneson.—Daniel Rodríguez.

Y para que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo y Abril veintiuno de mil ochocientos setenta y uno.—D. Francisco Izquierdo.

Juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadeo.

D. Julian Maorad Calmache, Juez de

primera instancia del partido de la Vega de Rivadeo.

Por el presente cito en forma á Francisca Alvarez de Ron, natural de Viladaelle en esta parroquia de Pianton, y cuya vecindad se ignora, para el seguimiento del juicio voluntario de testamentaria de José Alvarez de Ron y su muger Josefa Ferrera, promovido por doña Gertrudis Alvarez de Ron, y en particular para pronunciar sentencia en un incidente suscitado por esta en dicho juicio sobre que no se declare interesados en él á los herederos de don José Alvarez de Ron.

Dado en la Vega de Rivadeo á 13 de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Julian Maorad Calmache.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez del partido de Belmonte.

Hago saber: que en este Juzgado y pleito de que se hará mencion se pronunció la sentencia que dice:

«En la villa de Belmonte Julio trece de mil ochocientos setenta, el señor don Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una doña Carmen Fernandez Ponte como tutora y curadora de sus hijos menores, y don Pedro y don Santiago Cienfuegos, vecinos de la villa de Grado, representados por el procurador don Ramon Garcia, y de la otra don Antonio Cienfuegos Ramirez, vecino que fué de Fontoria, hoy don Carlos San Miguel, representado por el procurador don Diego Fernandez de Heres, sobre rendicion de cuentas de las rentas que el don Antonio administraba de las casas de Fontoria y Leiguardo, de la propiedad de los representados por dicho procurador Garcia, desde el año de mil ochocientos cuarenta y tres.

Y resultando: que por sentencia del Juzgado de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres fué condenado el don Antonio á rendir cuentas á los demandantes dentro de quince dias siguientes á la misma de los productos y rentas que como propios de esta hubiera administrado, ó por cualquier concepto recaudado con las costas;

Resultando: que el demandado interpuso apelacion de la sentencia del Juzgado para ante S. E. la Audiencia del territorio que fué admitida en ambos efectos;

Resultando: que remitidos los autos al superior Tribunal, la Sala segunda confirmó dicha sentencia sin la condena de costas hecha por el inferior:

Resultando: que habiendo fallecido el don Antonio, se solicitó por la representacion del procurador Garcia la ejecucion de la sentencia contra sus herederos legítimos que lo eran don José Cienfuegos Ramirez canó-

nigo de la catedral de Mondoñedo, doña Ramona casada con don José Valdés residente en la misma poblacion, doña Francisca casada con don Carlos San Miguel vecino de San Pelayo en el concejo de Grado y los hijos de don Pedro hermano del don Antonio, don Juan, don Bartolomé, doña Luisa, don Ramon y doña Antonia los que fueron citados en sus personas.

Resultando: que por auto de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro se mandó que los tales herederos rindieran las cuentas solicitadas á término de quince dias de conformidad con la Real sentencia anteriormente citada.

Resultando: que no habiendo cumplido los espresados herederos con lo mandado por la Real sentencia y auto mencionados, se dictó providencia en ocho de Noviembre del propio año concediéndoles el plazo de ocho dias para producir las cuentas, apercibiéndoles que de no verificarlo se procedería de acuerdo con lo que la ley de Enjuiciamiento dispone para tales casos.

Resultando: que notificados los herederos del don Antonio solo se mostró parte don Carlos San Miguel como marido de doña Francisca Cienfuegos, por sí y como cesionaria de su hermano don José de la cuarta parte de la herencia del dicho don Antonio.

Resultando: que ni el don Carlos San Miguel ni los demás herederos rindieron las cuentas dentro del segundo plazo, por lo que el Procurador Garcia en nombre de los demandantes presentó la reacion de las rentas que anualmente correspondian á los bienes de las casas de Fontoria y Leiguarda que administrara el don Antonio con la respectiva fé de valores, correspondiente aquella á los años de mil ochocientos cuarenta y tres al sesenta y dos, como asimismo la cuenta de cargo y data que obra de los folios setenta y uno al setenta y ocho, apoyado en lo que dispone el artículo nuevecientos catorce de la ley de Enjuiciamiento, las que se mandaron poner de manifiesto por auto dos de Setiembre.

Resultando: que interpuesta apelacion por el San Miguel de este proveido, que le fué admitida, fué confirmado por S. E. el Tribunal del distrito.

Resultando: que el procurador Heres en nombre del San Miguel formuló oposicion á las cuentas presentadas por el demandante y á fundamento de hacer sus pruebas en Oviedo y de que los interesados se hallaban fuera de la provincia, solicitó el término de sesenta dias previos al juicio verbal.

Resultando: que en auto de treinta y uno de Marzo se señaló para el juicio verbal el diez y seis de Mayo, mandándose se practicasen las pruebas en este intervalo.

Resultando: que los demandantes limitaron la suya á hacer constar que

la herencia del don Antonio se habia depositado en D. Juan Cienfuegos Ramirez, uno de los herederos.

Resultando: que el D. Carlos San Miguel por su parte solicitó un juratorio á los demandantes doña Carmen y don Pedro, que estimalo no llegó á evacuarse por no insistir en ellos; como asimismo que por el Secretario de este concejo se certificase el tipo regular para el reparto de contribucion territorial en los años del cuarenta y tres al sesenta, y aunque á este fin se libró el oportuno mandamiento, no lo ha presentado, conviniendo en el acto del juicio verbal en lo que por este concepto figura en la cuenta producida.

Resultando: que el San Miguel solicitó y le fué estimada compulsa de la sentencia de un pleito habido entre los propios herederos del D. Antonio sobre adición del inventario y prueba testifical sobre el hecho de haberse incautado de las rentas de las casas de Fontoria y Leiguarda el apoderado administrador de los demandantes don Andrés Perez desde el fallecimiento del D. Antonio, ocurrido en mil ochocientos sesenta.

Resultando: que practicadas las compulsas solicitadas tuvo lugar el juicio verbal en el que las partes espusieron lo conducente á sus pretensiones, haciéndose prueba por parte del demandado, y por el demandante se trajo al proceso el poder en virtud del cual el don Antonio administró los bienes y percibió las rentas, así como una certificacion de los valores de escanda en los años de sesenta y cuatro al sesenta y ocho.

Considerando: que la cuenta presentada por el procurador Garcia lo ha sido en virtud de lo que dispone el artículo nuevecientos trece de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consecuencia el demandado debe estar y pasar por ello en todo lo que no probare ser inexacto.

Considerando: que solo pueden tenerse por partidas de descargo aquellas de que el declarante demuestra su inexactitud.

Considerando: que no puede tenerse como de data la pretendida por el heredero del don Antonio respecto á las veintisiete fanegas de escanda dadas á éste por su padre en compensacion de la percibida por el último del beneficio de San Cipriano de Pillarno por el fundamento aducido, toda vez que lo mandado adiconar en el inventario de bienes del don Antonio lo ha sido en pleito entre sus herederos, y este fallo no puede afectar á los demandantes que no han sido partes en dicho pleito.

Considerando: que tampoco se ha acreditado que dichas fanegas figuren en la cuenta presentada por el procurador Garcia.

Considerando: que siendo la demanda sobre dacion de cuentas y habiendo sido condenado á darlas el demandado, el periodo que deberá abrazar las cuentas dichas tiene su limite en el momento en que son producidas.

Debia declarar y declaraba haber lugar á la declaracion de pobreza solicitada por la doña Isabel para demandar la particion de los bienes dejados por don Antonio Fernandez Campoamor, mandando en consecuencia que en ella se la oiga como tal.

Y por esta su sentencia definitivamente Juzgando, sin hacer especial imposicion de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez estando en Audiencia pública, de que doy fé.—Prudencio Fernandez Pello.—Ante mí, Juan Gonzalo.

Es conforme con la sentencia original que resulta de autos y á que me remito; y con el fin de insertarla en el Boletín oficial de la provincia, por haberse seguido aquellos con los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, espido el presente que signo y firmo en la villa de Luarca Marzo veinte y tres de mil ochocientos setenta y uno.—Juan García Gonzalo.

COMISION PRINCIPAL de ventas de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Índice de las órdenes de adjudicacion acordadas por la Junta Superior de Ventas en sesion de 1.º del actual.

D. Joaquin Rodriguez, 490 pesetas: idem, 1.000: id., 260: id., 120: Joaquin Alvarez del Valle, 1.550: Joaquin del Valle, 2.525: Manuel Rodiles, 40: Baldomero Llera, 110: Manuel Gomez, 385: Joaquin Rodriguez, 520: Fabian Tuñon, 101: id., 76: Mauricio Gonzalez, 1.000: Baldomero Llera, 4.650: Jovito Rivero, 20: Baldomero Llera, 115: id., 70: id., 100: Anselmo Fernandez Perdones, 450: Baldomero Llera, 180: id., 203: Gerónimo G. Villa, 900: Justo Garcia Tuñon, 268: Juan Fernandez, 68: Francisco Fanjul, 126: Manuel Piquero, 242: Manuel Cabeza, 51: Manuel Ballongo, 571: José Perez, 240: Ramon Cobian, 600: id., 700: Baldomero Llera, 411: Ramon Cobian, 230: José Tamargo, 750: id., 500: id., 650: Jovito Rivero, 405: Ramon Cobian, 800: Bartolomé Cueto, 500: Francisco Gabito Pelaez, 4.000: Andrés Espinosa, 6.025: Juan Gutierrez, 176: Francisco Gonzalez Llanos, 176: Manuel Gonzalez Llanos, 1.265: Manuel Gutierrez, 105: Juan Gutierrez, 11.700: José Perez y Perez, 50: Jovito Rivero, 4.275: id., 940: Eladio Gomez y Calderon, 6.300: Bartolomé Cueto y Suarez, 700: Evaristo Perez Poladura, 160: Ramon Garcia, 151: Juan Menendez Conde, 875: id., 1.675: Juan Rodriguez, 2.375: José Garcia, 161: Manuel Gutierrez, 1.401: Jovito Rivero, 955: José Fernandez Diaz, 3.000: Benigno Vazquez, 2.250: Eladio Gomez, 6.025: Benigno Vazquez, 4.650: Baldomero Llera, 170: id., 320: id., 123: id., 810: id., 100: Félix Olay, 260: id., 134: id., 104: Ramon de la Fuente, 130: Félix Olay, 132: Cesáreo Carreño, 320: Gerónimo del Rio, 141: Francisco Fanjul, 601: Joaquin Rodriguez, 230: id., 160: id., 570: id., 700: id., 910.

Oviedo 10 de Abril de 1871.—Ramon Lafarga.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 29 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma y escribano don Ramon Rodriguez.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Avilés.

Menor cuantía.

Núm. 132, 38.º del inventario y del de permutacion.—Una prado amojonado, sito en el punto nombrado Callero, parroquia de Anbieder, concejo de Gozon, procedente del Cabildo Catedral, que lleva don Francisco Garcia Robés: estension 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas), de tercera clase; linda Norte camino público, Sur herederos de la casa de Loredo, Este D. José Garcia Pola y Oeste D. José Grandá. Se ha capitalizado por la renta de 1,50 pesetas, graduada por los peritos en 33,75 y tasada en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 132, 39.º de id.—Una finca dedicada á prado amojonado, sito en el punto llamado Callero y Calvario, términos y procedencia que la anterior, que lleva don Francisco Gonzalez del Valle: estension 2 dias de bueyes (25,16 áreas), de tercera clase; linda Norte camino público, Sur herederos de la casa de Loredo, Este don José Garcia Pola y Oeste doña Angela Fernandez Heres. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 132, 40.º de id.—Otra id. de labradío amojonado, sito en el punto nombrado Pajarines, términos, procedencia y llevador que la anterior: estension 5 dias de bueyes (62,90 áreas), de tercera clase; linda Norte camino público, Sur casa de Martas, Este D. Francisco Gutierrez y Oeste marqués de Valdecarzana. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 177 de id.—Otra id. á id., sito en el punto nombrado la Vega, parroquia de Cardo, en dicho concejo, procedente de Santa Maria de la Vega de Oviedo, que lleva D. Francisco Valdés Busto: estension 1 dia de bueyes (12,58 áreas), de tercera clase; linda Norte el llevador, Sur camino público, Este D. Manuel Bango y Oeste D. Mariano Suarez Pola. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 178 de id.—Otra id. destinada á prado llamada Prato de montada en la Vega, término del Peruyal ó cuesta, parroquia de Santa Eulalia de Nembro, concejo y procedencia que la anterior, que lleva doña Teresa Gutierrez: estension 6 dias de bueyes (75,48 áreas), de tercera clase; linda Norte D. Diego Villar, Sur camino, Este D. Manuel Bujan y Oeste D. Manuel Florez. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasada en 500 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Evaristo Antonio Leon y D. Rafael Gutierrez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Lena.

Núm. 12.899 del inventario adicional.—Una heredad llamada los Enfestales, sito en el punto de este nombre, parroquia de la Pola, concejo de Lena, procedente de Arbas, que llevan los herederos de Vicente Vigil: estension 14,08 áreas, de segunda y tercera clase; linda Norte heredad de José y Joaquin Prada, Sur mas de esta procedencia, Este carretera real y Oeste los llevadores. Se ha capitalizado por la renta de 22,50 pesetas, graduada por los peritos en 506,25 y tasada en 750 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 12.900 de id.—Otra id. llamada Tacons, en los mismos términos, procedencia y llevador que la anterior: estension 1 dia de bueyes (8,05 áreas), de segunda clase; linda N. y E. heredad de Benavides, Sur mas de San Estéban y O. carretera real. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasada en 500 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.901 de id.—Un prado llamado Enfestales, en los mismos términos, procedencia y llevadores: estension 8 dias de bueyes (64,00 áreas), de segunda y tercera clase; linda N. bienes de esta procedencia y de Joaquin Gonzalez Prada, Sur dicho Joaquin Gonzalez, E. tierra de herederos de Maria Garcia y Oeste mas de Camposagrado. Se ha capitalizado por la renta de 21 pesetas, graduada por los peritos en 472,50 y tasada en 700 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.902 de id.—Una finca de heredad, llamada como la anterior, sito en iguales términos, procedencia y llevadores: estension un dia de bueyes (8,05 áreas), de segunda y tercera clase; linda Norte heredad de Joaquin G. Prada, S. m. s. de Gabriel Rodriguez, E. otros del Sr. Benavides y O. mas de los herederos de Joaquin Prada. Se ha capitalizado por la renta de 7,50 pesetas, graduada por los peritos en 168,75 y tasada en 250 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 12903 de id.—Una finca de matorral, llamada Viesca Llana, sito en la Mortera de Navedo en Cabezon, concejo de la Pola de Lena, procedente de Arbas, que lleva Pedro Barón y Garcia: estension un dia de bueye (8,05 áreas), de tercera clase; linda Norte bienes de Patricio Palacios, Sur, Este y Oeste otros de Pedro Bayon. Se ha capitalizado por la renta de 25 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 5,62 y tasada en 10 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12904 de id.—Una finca matorral, llamada Pieza de la Cebra, en la ería de Quintana, términos y procedencia que la anterior, que lleva Manuel Gonzalez: estension un dia de bueyes (8,05 áreas), de tercera clase; linda por los cuatro vientos con bienes de doña Rita Argüel es de Boo, en Ailer. Se ha capitalizado por la renta de 25 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 5,62 y tasada en 10 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Antonio Penanes y D. Luis Miranda, el primero nombrado por la Hacienda.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.

Partido de Gijón.

Núm. 797 del inventario.—Un trozo de terreno en abertal, sito en el punto nombrado Picon, al Norte de la fuente del Valle, parroquia de Fresno, concejo de Gijón, procedente de comunes: estension 30 dias de bueyes (3,77,40 hectáreas), con varias peñas ferosas á la parte Norte; linda Norte Juan Sanchez, Sur camino que sube á la fuente, Este D. Manuel Alvarez Beriña y Oeste D. Agustin Gonzalez Coto y comunes. Se ha capitalizado por la renta de 22,50 pesetas, graduada por los peritos en 506,25 y tasada en 760 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 798 de id.—Otra id. en abertal, sito en el punto nombrado Canto de Balcao, sobre el Reguerson, parroquia, concejo y procedencia que el anterior: estension 40 dias de bueyes (5,03,20 hectáreas), de cuarta clase; linda Norte arroyo de Balcao, Sur y Oeste comunes de Fresno y Este límites de Poago. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasada en 1000 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 799 de id.—Un trozo de terreno en abertal, sito en el punto nombrado de las Cruces, en Montianas, término de este nombre, parroquia, concejo y procedencia indicados: estension 6 dias de bueyes (75,48 áreas), de cuarta clase; linda Norte camino público que sube á Espina, Sur D. Manuel Alvarez Beriña, Este D. Agustin Gonzalez Coto y Oeste camino que sube de Fresno á Espina. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Evaristo Antonio Leon y D. Juan Garcia Gilledo, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero a los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde

la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero que darán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante rematante.

9.ª Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Avilés, Lena y Gijón, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 19 de Abril de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Ramon Lafarga.

PARTE NO OFICIAL.

PRONTUARIO

del matrimonio y registro civil, para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por D. Carlos Massa y Sanguinetti, abogado de los tribunales de la nacion, gobernador que ha sido de varias provincias y fiscal de la audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, jueces municipales, secretarios de los juzgados, fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, matrimonio, reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de índice alfabético y coordinado por casos prácticos para su mas fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende á 5 reales en la imprenta de Uria.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA, DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTIFICE ROMANO

por D. Francisco Javier Moya
diputado constituyente y Director general
de Estadística.

Consta la obra de dos partes, y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en 8.º, al precio de 16 reales cada uno que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los señores Rojas, Valverde 6, en las librerías de Durán, Moya y Plaza, y en la imprenta del «Boletín oficial» de esta provincia.

En la imprenta de este periódico hay impresos para la matrícula industrial.

OVIEDO: Imprenta de E. Uria.

Traslucera, 3.